	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
	PROCESO	Gestión Verificación Migratoria	**CÓDIGO**	MVF.10
	FORMATO	Constancia de Remisión	**VERSIÓN**	5

Leticia, 21 de octubre de 2026

Señor(a)
YORNE BARRIOS GORIS
Ciudad

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, ni electrónicamente; se procede a notificarle por aviso el contenido de la Resolución de deportación No. 20267010000146 del 10 de abril del 2026 emitido por el Director Regional Amazonas mediante el cual se procede se prohíbe ingresar a territorio nacional por el termino de seis (6) meses por los hechos relacionados en el informe de caso No. 20267010002333 del 7 de abril de 2026 que obra en el expediente No. **20267015401000044E”**, y del cual se anexa copia íntegra en 6 folios.

Contra el referido acto administrativo, proceden los recursos administrativos.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

LIZBETH ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
O.M. - Regional Amazonas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN N.° 20267010000146 DEL 10 DE ABRIL DEL 2026

EXPEDIENTE No. 20267015401000044E

"Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

EL DIRECTOR REGIONAL AMAZONAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones las Resoluciones 002 y 297 de 2012, 359 y 2357 de 2020; así como, la Resolución No. 1874 del 1 de junio de 2025, procede a resolver el Procedimiento Sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del (la) ciudadano(a) **YORNE BARRIOS GORIS,** de nacionalidad cubana, identificado(a) con pasaporte No. L867511, residente en Calle 30 No. 20 - 07, provincia Artemisa, Cuba; N.º Telefónico (53) 50863054; correo electrónico yornebarriosgoris39@gmail.com

CONSIDERANDO

Que, la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que, corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución No. 1874 del 1 de junio de 2025, delegó en el Director de la regional Amazonas la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

ANTECEDENTES

Que, mediante informe de caso radicado No. 20267010002333, presentado por funcionario adscrito al Grupo de Control, CARLOS ANDRES LÓPEZ LÓPEZ, identificado con carné No. MC – 5413, ante el Director Regional, pone en conocimiento que en el PCMA Alfredo Vásquez Cobo, de la ciudad de Leticia, el día 07 de abril de 2026 se presentó el ciudadano extranjero de nacionalidad cubana, **YORNE BARRIOS**

GORIS, identificado(a) con pasaporte No. L867511, con el propósito de efectuar su salida del país; no obstante, al verificar el documento de viaje, el oficial de migración evidenció que, el ciudadano extranjero se encontraba en presunta situación de permanencia irregular. El ciudadano habría ingresado al país por la ciudad de Cúcuta evadiendo el control migratorio terrestre. Asimismo, desacató las normas de entrada al no registrar su ingreso en el puesto de control y no presentar una visa válida para su nacionalidad.

Que, por medio de Auto Nº 20267010000495 de fecha 7 de abril de 2026, el Director de la Regional Amazonas, ordenó iniciar Apertura de Actuación Administrativa en contra del (la) ciudadano(a) extranjero(a) **YORNE BARRIOS GORIS,** identificado(a) con pasaporte No. L867511, de nacionalidad cubana; en adelante EL(LA) INVESTIGADO(A), con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

Que, de acuerdo a lo ordenado en el citado Auto de Apertura de Actuación Administrativa, el(la) funcionario(a) comisionado realizó consulta del historial del extranjero (H.E.) No. 8293037, con el fin de verificar sus movimientos migratorios, encontrándose que el investigado no cuenta con registro de ingreso al país.

Que, por medio de Auto Nº 20267010000525 de fecha 8 de abril de 2026, el Director de la Regional Amazonas, ordenó Formular Cargos en contra EL(LA) INVESTIGADO(A) con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015, Acto Administrativo que fue notificado personalmente el día 10 de febrero de 2026.

Que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, EL(LA) INVESTIGADO(A) estando en el término legal, presentó escrito de descargos, el 8 de abril de 2026, mediante el cual reconoció de forma libre, expresa y voluntaria los cargos y las infracciones a la normatividad migratoria, asimismo, solicitó la terminación del Proceso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que, esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267010000525 del 8 de abril de 2026, sustentado en el informe de caso radicado No. 20257010002333, de fecha 7 de abril de 2026, y en lo corroborado en las diligencias ordenadas en el Auto de Apertura de Actuación Administrativa No. 20257010000495, de fecha 7 de abril de 2026; (LA) EL INVESTIGADO(A) infringió los artículos los artículos 2.2.1.11.2.1; 2.2.1.11.2.4; 2.2.1.11.2.12, y 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015.

Que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, EL(LA) INVESTIGADO(a) frente a los cargos formulados, manifestó que ingresó al país aproximadamente el 23 de noviembre de 2025 junto con dos compañeros de viaje, también de nacionalidad cubana, evadiendo el control migratorio. Toda vez que no se evidencia registro de ingreso al país por el puesto de control de San Cristóbal – Cúcuta, situación que

configura la causal de permanencia irregular en el territorio colombiano conforme a la normatividad migratoria vigente.

Que, conforme a lo manifestado por el ciudadano extranjero no encontró obstáculos para transitar de forma irregular desde el nororiente colombiano hasta el interior del país. Explicó que residió en Pereira alrededor de cuatro meses, donde trabajó en oficios varios para subsistir, con el propósito de reunir los fondos necesarios para continuar su viaje hacia Brasil y solicitar allí el estatus de refugiado, debido a que este trámite quedo inconcluso en Colombia.

Que, en vista de lo anterior, esta instancia considera que, con base en la exposición de carácter migratorio rendida por el EL(LA) INVESTIGADO(A), y el acervo probatorio recaudado dentro de la presente actuación administrativa, procede a realizar valoración probatoria, y, el análisis integral de los hechos materia de investigación.

Que, del estudio del material probatorio obrante en el expediente, se logra establecer que EL(LA) INVESTIGADO(A), incurrió en permanencia irregular en el territorio nacional, toda que, no obra registro formal de ingreso por puesto de control migratorio habilitado en las fechas señalas, ni evidencia documental que acredite la regularización de su situación migratoria.

Que, adicionalmente, se constató que EL(LA) INVESTIGADO(A), de nacionalidad cubana, no es titular de una visa que faculte su ingreso al país, requisito exigible para su nacionalidad. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 5488 de 2022 del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), los nacionales cubanos no se encuentran exentos de la obligación de presentar visa para visitas de corta estancia en el territorio nacional. A su vez, el artículo 2.2.1.11.2.1 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1727 de 2020, establece que: “*La persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su Pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible (…)”.*

Asimismo, el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1727 de 2020, consagra como causal de inadmisión o rechazo: *“No presentar visa cuando se requiera”.*

Que, dentro del proceso migratorio le fue informado que, en caso de comprobarse la responsabilidad administrativa del extranjero por la conducta descrita, podría configurarse una de las causales de deportación previstas en la normativa vigente.

En consecuencia, al no evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales de ingreso y permanencia establecidos, se configura infracción a la normatividad migratoria, al encontrarse comprobada la responsabilidad administrativa DEL(LA) INVESTIGADO(A), de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación; la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecida en el artículo 2.2.1.13.1.1. del Decreto 1067 de 2015 conforme a lo preceptuado en el numeral 1 y 3 del artículo 2.2.1.13.1.2. en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020, que establecen:

*"**ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. DEPORTACIÓN.** El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.*

***ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. CAUSALES DE DEPORTACIÓN.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

1. *Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.*

…
3. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Capítulo 11 de este Título, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.
…"

En consecuencia, podría ser hallado(a) responsable por ingresar y permanecer irregularmente en el territorio nacional, EL (LA) INVESTIGADO(A) incurrirá en una infracción calificada como grave y podrá ser objeto de la imposición de medida de deportación, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15 de la Resolución No. 2357 de 2020 "*Por la cual se establecen los criterios para el cumplimiento de obligaciones migratorias y el procedimiento sancionatorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia*";

"Resolución No. 2357 de 2020
…
***ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.** Las infracciones se califican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*
…
***Infracciones graves:** El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:*

1. *Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.*

…
3. Encontrarse en permanecía irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten sanción económica.
…"
(Subrayado fuera de texto original)

Esta autoridad procede a determinar la sanción aplicable, conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; y, los artículos 2.2.1.13.2., 2.2.1.13.1.1. y siguiente del Decreto 1067 de 2015, así como los criterios establecidos en el artículo 15 de la Resolución No. 2357 de 2020.

En cuanto al criterio de gravedad de la falta, debe señalarse que la conducta del investigado afecta el bien jurídico tutelado de la administración pública, en tanto desconoce las disposiciones que regulan el ingreso, permanencia y salida de los extranjeros del territorio nacional.

Con lo anterior se determina que EL(LA) INVESTIGADO(A), identificado con Pasaporte No. L867511, de nacionalidad cubana, sí incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 2.2.1.11.2.12, en conexidad con el artículo 2.2.1.11.2.4. numeral 2 y 3 del Decreto 1067 de 2015, que indican:

> *“**ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. PERMANENCIA IRREGULAR.** Considérase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.*
>
> *…*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.11.2.4. INGRESO IRREGULAR.** Considérase irregular el ingreso al territorio nacional en los siguientes casos:*
>
> ***…***
>
> *2. Ingreso al país por lugar habilitado, pero evadiendo u omitiendo el control migratorio.*
>
> *3. Ingreso al país sin la correspondiente documentación o con documentación falsa.”*
>
> *(Subrayado fuera de texto original)*

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que EL(LA) INVESTIGADO(A) no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En virtud a lo expuesto, este despacho advierte que no es posible imponer una sanción distinta a la medida de deportación, toda vez que, EL(LA) INVESTIGADO(A), no demostró circunstancias especiales que permitan la imposición de una sanción económica, de conformidad a lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 2357 de 2020.

Por tanto, en cuanto a la renuencia es importante indicar que EL(LA) INVESTIGADO(A) permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de este despacho, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1°. DECLARAR responsable de infringir el artículo 2.2.1.11.2.4 numeral 2 y 3 al igual que el artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 1 del Decreto 1067 de 2015, en el grado infracción grave al(la) ciudadano(a) extranjero (a), **YORNE BARRIOS GORIS,** identificado(a) con pasaporte No. L867511, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2º. En consecuencia, **DEPORTAR** del territorio colombiano al(la) ciudadano(a) **YORNE BARRIOS GORIS,** de nacionalidad cubana, identificado(a) con Pasaporte N.º L867511, de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTICULO 2º. PROHIBIR (a) al(la) ciudadano(a) **YORNE BARRIOS GORIS,** de nacionalidad cubana, identificado(a) con Pasaporte N.º L867511, ingresar a territorio colombiano por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha efectiva de su salida del país, advirtiéndole que únicamente podrá regresar, con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3º. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Amazonas, notifíquese la presente Resolución (a) al(la) ciudadano(a) extranjero(a) **YORNE BARRIOS GORIS,** de nacionalidad cubana, identificado(a) con Pasaporte N.º L867511, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Director Regional y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTICULO 5º. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Amazonas, háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –*Platinum*-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALAN STIVEN GALLEGO LÓPEZ
Director Regional Amazonas

Proyectó: Lizbeth Andrea Hernández Ramírez / Oficial de Migración
Revisó y aprobó: Alan Stiven Gallego López / Dir. Regional Amazonas